

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO: 204004089001-2022-00489
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER LASTRA CAÑATE
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAGUA DE IBIRICO – CESAR.

Dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO JAVIER LASTRA CAÑATE** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición. Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello. En este sentido, procede el despacho conforme los siguientes:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

En escrito de tutela, manifiesta el accionante que el día 27 de octubre del año 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaria de Planeación - Alcaldía de la Jagua de Ibirico, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

PETICION DE LA TUTELA

Se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada, que proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición instaurado el día 27 de octubre de los corrientes.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha diciembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción.

INFORME DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR

El ente municipal mediante la Dra. ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del municipio de la Jagua de Ibirico, informa que mediante oficio GJU-203 de fecha diciembre 13 de 2022, le fue resuelta la petición al señor LASTRA CAÑATE, para lo cual, solicita al despacho se NIEGUE el amparo constitucional requerido por el accionante y DECLARAR la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado. Al informe anexan la respuesta emitida por la entidad, el soporte de envío y acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿La Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico desconoció el derecho fundamental de petición del accionante al no haber dado una respuesta dentro del término previsto en la Ley 1755 de 2015? o, por el contrario ¿al dársele respuesta al peticionario fuera del termino previsto en la Ley 1755 de 2015 se configura un hecho superado?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la Acción de Tutela presentada por el señor **JAIRO JAVIER LASTRA CAÑATE**, observa que el mismo va dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR** el cual tiene fecha treinta (30) de noviembre del 2022 y no fue contestado como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Como quiera que, en esta Acción de Tutela se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición, y conceptuar si tiene la categoría de fundamental, efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o si no, obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En tal sentido, el derecho de petición como una herramienta legal muy importante para obtener información o para solicitar que se atienda algún derecho, La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual, la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela, figura jurídica que también la Corte explica en esta sentencia.

Por una parte, el despacho ha querido hacer un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual es importante iniciar por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir, los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- 1. La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- 2. La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- 3. La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

La sentencia reconoce que, a pesar de la existencia de un mandato constitucional al Legislador, contenido en el artículo 23 de la Constitución, relativo a la regulación del derecho de petición ante organizaciones privadas, éste tan sólo cumplió con dicho deber en el año 2015 con la expedición de la Ley 1755, a través de la cual reglamentó la materia. Sin embargo, con anterioridad a ese momento, la Corte Constitucional, principal garante de los derechos fundamentales, a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, comenzó a establecer las reglas para el ejercicio del derecho de petición ante los particulares.

Es así como desde el año 1996 la jurisprudencia comenzó a fijar las condiciones en las cuales una persona podía interponer una petición ante una organización privada y hasta el 2014 la jurisprudencia constitucional había desarrollado 4 casos en los cuales los particulares estaban obligados a recibir y contestar las peticiones:



Además de lo anterior sobre derecho de petición, es pertinente traer a colación la Sentencia T-206/18 de la Corte Constitucional en la cual se señala lo siguiente:

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Sea lo primero señalar lo concerniente frente al alcance y contenido de la respuesta a un derecho de petición, para ello este despacho trae a colación apartes de la sentencia T-149 de 2013 que sobre el particular la Corte Constitucional señaló, que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener una notificación efectiva, así lo dejó sentado en una de las ratios deciden di de dicha sentencia cuando indico

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.:

Ahora bien, cabe resaltar que la contestación a un derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable a los intereses del solicitante, pues así lo predica la sentencia T-146 de 2012 cuando indica:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”



No obstante lo anterior, revisada la contestación por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico y las pruebas aportadas por ellos, vislumbra al despacho una carencia actual del objeto

o hecho superado, en razón a la respuesta dada al accionante por parte de la administración municipal a través de la doctora ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS, que de conformidad con lo decantado por la H. Corte Constitucional, en dichos casos se impone declarar improcedente el amparo de tutela deprecado, a lo cual, Sentencia T-146 de 2012 expresa:

"(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. (...)" (Subraya el Despacho)

Así mismo en la Sentencia T 086 de 2020 la Corte Constitucional Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO explicó:

"31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). 32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".



35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

CASO CONCRETO

Se tiene que para el día 27 de octubre del año en curso el señor JAIRO ANDRES LASTRA RUZ interpuso derecho de petición ante la Secretaria de Planeación del Municipio de la Jagua de Ibirico.

Que a pesar de haber transcurrido el termino legal para dar respuesta al derecho de petición por parte de la Administración Municipal, está negó la contestación y no sería hasta el 13 de diciembre de los corrientes, el día en el cual se da respuesta a la solicitud del peticionario. Soportes que fueron remitidos al despacho en el informe presentado por la doctora RIOS RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio.

En los anteriores términos, considera el despacho que se ha dado respuesta a la petición presentada por el aquí accionante, en la medida en que la misma fue atendida de fondo a través de la comunicación remitida a la dirección informada por aquella al efecto; de manera que se configura en el presente caso lo que la jurisprudencia ha denominado "Hecho Superado" y por ende, se hace improcedente continuar con el tramite de tutela conforme la parte considerativa del presente acto. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela, por ser IMPROCEDENTE, dado la accionada ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO, no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante el señor JAIRO JAVIER LASTRA CAÑATE, por configurarse al respecto UN HECHO SUPERADO; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, **ENVIAR** la actuación, dentro de la oportunidad legal ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO